REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá. D. C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°. **11001-41-89-006-2022-00802-01**
ACCIONANTE: **JEFFERSON ALEXIS RUBIO BOHORQUEZ**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, MINISTERIO DE TRANSPORTE -REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT y FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JEFFERSON ALEXIS RUBIO BOHORQUEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, MINISTERIO DE TRANSPORTE -REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos fundamentales de **petición, igualdad, defensa y debido proceso.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que el 18 de abril de 2022 realizó consulta en las páginas web de la Federación Colombiana de Municipios y Secretaría de Movilidad de Bogotá encontrando la existencia de un comparendo a su nombre, sin mostrar más detalles como foto y notificación.

Dice que el 19 de abril de 2022 consultó la página web del RUNT para verificar la dirección allí almacenada verificando que está mal pues aparece Calle 151 No. 109 A-25 casa y su dirección real es Calle 151 No. 109 A-25 Torre 4 Apto. 802 la cual fue suministrada al momento de expedir la licencia de conducción el 3 de enero de 2014.

Afirma que el 20 de abril de 2022 se acercó al Super CADE de Suba donde le entregaron copia de la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000032590726 informándole que ésta se realizó a través de correo certificado de la empresa 4-72 el 30 de diciembre de 2021, pero sin dejarla por dirección errada.

Dice que el 20 de abril presentó derecho de petición a la Secretaría de movilidad de Bogotá solicitando respeto a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, defensa y debido proceso, sin solicitar impugnación del comparendo.

Menciona que el 6 de junio para hacer seguimiento a su petición ingresó al Sistema de Consultas en línea en la página de movilidad Bogotá encontrando su petición con fecha 2 de junio, la cual no le ha sido notificada en debida forma ni le han dado respuesta clara, precisa y de fondo.

Señala que la secretaría de Movilidad publicó una respuesta sin resolver su petición, informando que "" *el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo. Es en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, … Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y tal como se le notificó al teléfono 3504264077 suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 16/08/2022 a las 1:15 P.M. a través del link …*"

Reiterando que jamás ha recibido llamada telefónica, correo electrónico o notificación del comparendo o de la audiencia.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos invocados, se ordene decretar la nulidad del comparendo y de todas sus actuaciones, se libere su cédula de cualquier comparendo ante el SIMIT y SECRETARÍA DE MOVILIDAD por no haber sido notificado dentro del término legal como lo indica la norma. Ordenar al RUNT registrar correctamente su dirección.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 6 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 6º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá mediante proveído impugnado del 14 de julio de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante solicitando se amparen sus derechos de petición, igualdad, debido proceso y legítima defensa ya que el 20 de abril del año en curso mediante derecho de petición solicitó se active el debido proceso de notificación para poder ejercer sus derechos por no haber sido notificado en debida forma de la aparente infracción de tránsito del 27 de diciembre de 2021 debido a que su dirección no fue almacenada de manera

correcta en los sistemas de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, RUNT y SIMIT.

Indica que la accionada se limitó a responder de manera errada la petición utilizando formatos estándar y no ha recibido respuesta apropiada y de fondo ya que confundieron el derecho de petición con una impugnación de comparendo que jamás solicitó.

Solicita se ordene a la accionada deje sin valor y efecto la notificación formal del 1 de febrero de 2022 y proceda a notificarlo en debida forma del presunto comparendo para ejercer su derecho de defensa, debido proceso e igualdad.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(…) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de

protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que "*el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho*."

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).

XI.- CASO CONCRETO

Se advierte que lo pretendido por el accionante con la presente acción es que se declare la nulidad de un comparendo y actuaciones derivadas del mismo, que se libere su cédula de cualquier comparendo y se corrija su dirección en el RUNT.

En este trámite la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informa que mediante oficio SSC 20224000520756l de 02/06/2022 dio respuesta a la petición del actor de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, allegando para el efecto copia de la respuesta y constancia de su entrega en la dirección física informada por el accionante para tal fin.

Obsérvese que en la respuesta le informa que el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad frente a la imposición del comparendo es a través de la Audiencia Pública de impugnación donde puede exponer sus argumentos y pedir las pruebas que considere pertinentes.

Sumado a ello, en la misma respuesta le informa que en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa le agendó audiencia virtual para el 16 de agosto del año en curso a la 1:15 p.m. y envió el link de acceso a la audiencia al correo del accionante, audiencia de la cual en efecto tiene pleno conocimiento en accionante dado que así lo manifestó en los escritos de tutela y de impugnación.

En ese orden, es en dicha etapa del proceso contravencional que el presunto infractor si a bien lo tiene, puede controvertir las órdenes de comparendo en su contra y solicitar las pruebas que considere pertinentes para la defensa de

sus derechos, por lo que no es de recibo pretender utilizar la acción de tutela como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no ha intentado siquiera conseguir, pues nótese que sólo presentó un derecho de petición omitiendo adelantar gestión alguna al interior del proceso contravencional donde ya le fijaron fecha para la audiencia y es allí donde debe ejercer el derecho de defensa y contradicción que aduce vulnerado en la presente acción

Puesta así las cosas, y como bien lo concluyó el a quo, la Secretaría de Movilidad del Bogotá dio respuesta a la petición del actor permitiendo tener por satisfechos sus derechos al configurarse un hecho superado, sin que sea óbice para ello que la respuesta acceda o no a sus pedimentos, observándose que el fondo de la inconformidad no radica en la falta de respuesta como lo exterioriza el actor, sino en el sentido en que aquélla fue emitida.

Ahora, a tono con las pretensiones tendientes a la nulidad del comparendo y demás actuaciones derivadas del mismo, así como liberar su cédula de las infracciones de tránsito por indebida notificación, nótese de la documental arrimada al plenario que la entidad intentó la notificación a la dirección registrada en el Organismo de Tránsito, pero ésta resultó errada y no puedo efectuarse, sin que dicha falla pueda ser atribuida a una u otra parte.

Es así que, ante la imposibilidad de entrega de la notificación del comparendo a su destinatario, la misma normativa establece que para salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, la autoridad debe surtir la notificación mediante aviso, como en efecto así procedió la accionada según da cuenta la captura de pantalla de la resolución No. 174/2022.

Bajo este derrotero, debe advertirse que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso la sanción al actor, frente al cual, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá debatir los aspectos relativos a los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los

trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

"La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procésales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, en tanto que su competencia está asignada a la justicia contenciosa administrativa y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez 6º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá por los argumentos expuestos en esta providencia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 6º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a649f313c23f66e1c62a092dc21bc4e89830ecedf5c5ee1665b8d41d332229**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica